



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 115/2019

EXPEDIENTE	186/2017
DEMANDANTE	Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de
Impuestos Nacionales	
DEMANDADO (A)	Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	AGIT-RJ 0082/2017 de 30 de enero
MAGISTRADO RELATOR	Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	Sucre 11 de octubre de 2019

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 32 a 44, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0082/2017 de 30 de enero (fs. 11 a 23 vta.), el memorial de contestación de fs. 91 a 104, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

1.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Ranulfo Prieto Salinas, en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó por memorial de fs. 32 a 44 e interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 0082/2017 de 30 de enero, emergente del recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0889/2016 de 31 de octubre, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, dentro del recurso de alzada interpuesto por Alejandro Nowotny Vera, contra la Resolución Sancionatoria N° 18-1178-16 (CITE: SIN/GDLPZ-II/DJCC/UTJ/RS/00784/2016) de 31 de mayo.

Una vez verificado el incumplimiento al deber formal de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci, la Administración Tributaria procedió a la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional al contribuyente. Es así que el 4 de diciembre de 2014 el notificador le buscó en su domicilio fiscal ubicado en la Av. 20 de octubre N° 2165

de la Zona de Sopocachi de la ciudad de La Paz, a objeto de notificarle con el AISC N° 1410930961 de 4 de noviembre de 2014 habiendo dejado el primer aviso de visita a Ricardo Callisaya Quispe con C.I. N° 8299065 quien firmó en calidad de vecino del contribuyente, diligencia que también firmó el funcionario notificador y el testigo de actuación Silvia Churqui Sullca. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2014 el funcionario notificador se apersonó nuevamente al domicilio fiscal y al no encontrarlo procedió a dejar constancia de la visita al vecino quien, en esa ocasión, se rehusó a firmar.

Es así que el 12 de diciembre de 2014 se practicó la notificación por cédula del AISC N° 14109309601 de 4 de noviembre de 2014 fijando la copia y la diligencia de la notificación en la puerta del domicilio fiscal.

Posteriormente, al no haber presentado sus descargos en el plazo de 20 días, se emitió el Informe CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/PAISC/INF/6460/2014 de 31 de diciembre, por el que la Gerencia Distrital La Paz II emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-1178-16 (SIN/GDLPZ-II/DJCC/UTJ/RS/00784/2016), la cual fue notificada de forma personal al contribuyente el 25 de julio de 2016, resolviendo sancionar a Alejandro Nowotny Vera con la multa de UFVs 12.000 (doce mil unidades de fomento a la vivienda) por haber incurrido en la contravención de la no presentación de los Libros de Compras y Ventas correspondiente a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2012 al amparo de los arts. 70, 71 y 162 de la Ley N° 2492.

Posteriormente el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada en contra de la Resolución Sancionatoria N° 18-1178-16 de 31 de mayo de 2016, habiendo sido resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0889/2016 de 31 de octubre, la cual confirmó resolución sancionatoria de referencia; por lo que, el contribuyente interpuso recurso jerárquico el cual fue resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0082/2017 de 20 de enero, resolviéndose anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0889/2016 de 31 de octubre con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con el Auto Inicial Sumario Contravencional N° 0014109309601 de 4 de noviembre de 2014, a fin de que la Administración Tributaria realice una nueva notificación cumpliendo con lo previsto en las arts. 83 y siguientes de la Ley N° 2492, todo de conformidad a lo previsto en el art. 212.c) del Código Tributario Boliviano (CTB).

I.2.- Fundamentos de derecho.

Errónea aplicación del art. 36 de la Ley N° 2341.



Refiere que la notificación practicada cumplió con todos los requisitos establecidos por norma, ya que posteriormente se fijó una copia del acto notificado en la puerta del domicilio fiscal declarado, cumpliendo su finalidad, y más aún, tomando en cuenta que la resolución sancionatoria fue notificada de manera personal por lo que no puede alegar indefensión por falta de notificación. De lo descrito, se puede evidenciar que dentro del proceso sancionador se actuó en estricto apego a lo establecido en el ordenamiento tributario vigente.

No se consideró que la Administración Tributaria actuó de buena fe ocasionando una flagrante vulneración de los arts. 65 de la Ley N° 2492, art. 4 de la Ley N° 2341 y 28 de la Ley N° 1178

La AGIT no consideró que se presume la legalidad, la buena fe, de las actuaciones de la Administración Tributaria y la licitud de las operaciones realizadas por los servidores públicos de la Gerencia Distrital La Paz II del SIN conforme lo establece el art. 65 de la Ley N° 2492; más todavía, si los avisos de visita como la notificación por cédula están respaldadas por un testigo de actuación, lo cual da fe de las actuaciones realizadas por el funcionario notificador.

Respecto a la prueba presentada por el contribuyente y que la AGIT consideró como valedera para proceder a la nulidad de obrados violando el principio de verdad material

La prueba presentada por el contribuyente, no cumple lo previsto por el art. 81 de la Ley N° 2492 por cuanto fueron ofrecidas fuera de plazo y tampoco las presentaron bajo juramento de reciente obtención. Por otro lado, refirió que el hecho de que el SEGIP haya señalado que la cédula de identidad no pertenecería al supuesto vecino identificado tanto en los avisos como en la cédula, no significa que no se haya practicado de manera correcta la notificación de la AISC, toda vez que sólo denota que el receptor del aviso no dio sus datos correctos a los servidores públicos, aspecto que desde ninguna manera invalida la notificación practicada, máxime si no es función ni atribución de los servidores de la Administración Tributaria, tener que efectuar una investigación policial a fin de demostrar que los datos proporcionados por las personas receptoras de sus avisos son correctos, por lo que se demuestra que la documentación presentada por el sujeto pasivo, no cumple con la pertinencia, la cual no debió haber sido considerada como prueba plena.

1.2. Petitorio.

Concluyó solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal emita sentencia declarando probada la demanda en todas sus partes; en consecuencia, revoque totalmente la precitada resolución de recurso jerárquico emitida por la AGIT y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 18-1178-16 CITE: SIN/GDLPZ-II/UTJ/RS/00784/2016 de 31 de mayo.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Refiere que, es evidente la existencia de duda sobre la calidad de vecino de Ricardo Callisaya Quispe, más cuando éste no hubiera consignado su verdadera cédula de identidad en el aviso de visita y la constancia de visita conforme al informe emitido por el SEGIP; en consecuencia, si bien la Administración Tributaria no tiene facultades de investigación en cuanto a la correcta identificación de las personas a quienes se dejan los avisos de visita, no es menos cierto que en caso de existir duda respecto de la identidad y calidad de vecino de la persona a quien se le habría dejado el aviso de visita y la constancia de visita, no se puede considerar que la notificación fue válida y logró cumplir su fin, es decir, hacer conocer al sujeto pasivo de la contravención que se le atribuye con el Auto Inicial de Sumario Contravencional para que éste presente sus descargos que crea convenientes, aun cuando exista la participación de un testigo de actuación, al ser este un elemento más que exige el art. 85 de la Ley N° 2492; por lo que, ante la vulneración del procedimiento de notificación por cédula, es evidente también la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa del contribuyente correspondiendo la anulación de dicha notificación.

Asimismo, refirió que la parte demandante se limitó a citar artículos y principios administrativos sin señalar de qué manera fueron vulnerados los mismos o cual fue el agravio causado, de ahí que presumir la legalidad y la buena fe de las actuaciones de la Administración Tributaria cuando frente a ellas se encuentran documentos que por principio de verdad material desvirtúan lo aseverado y que no pueden provocar la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento al derecho a la defensa del sujeto pasivo.

Por otro lado, manifestó que esa instancia jerárquica, no es culpable de que la Administración Tributaria realice diligencias de notificación, no acordes a la normativa jurídico tributaria. La Autoridad General de Impugnación Tributaria al ser un ente que administra justicia tributaria, vela por la correcta aplicación de la



normativa tributaria correspondiente a cada caso e incluso la emitida por la propia Administración Tributaria.

En atención a lo referido, los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso por lo que se ratifica en todos los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0082/2017 de 30 de enero.

II.1.- PETITORIO.

Concluyó solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Tribunal emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se notificó a Alejandro Nowotny Vera en fecha 23 de abril de 2018, por lo que se apersonó y respondió de forma negativa a la demanda interpuesta mediante memorial de fs. 124 a 130. Asimismo, de fs. 209 a 220 vta. consta réplica presentada por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, representado por Ranulfo Prieto Salinas, la cual una vez corrida en traslado, Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica cursante de fs. 225 a 227 vta. No habiendo más que tramitar, a fs. 228 se dispuso autos para sentencia.

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia de este Tribunal para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- A fs. 1 cursa el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109309601 por el incumplimiento de presentación de información del Libro de Compras-Ventas IVA.

III.2.- El 8 de diciembre de 2014 Víctor Hugo Laura Torrez notificó por cédula al contribuyente con el referido Auto Inicial de Sumario Contravencional, diligencia que cursa a fs. 6.

III.3.- De fs. 7 a 9 cursa Representación del Notificador, constancia de visita y primer aviso de visita.

III.4.- El 31 de mayo de 2016, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, resolvió por Resolución Sancionatoria N° 18-1178-16, sancionar al contribuyente Alejandro Nowotny Vera, con la multa de UFV's 12.000 por haber incurrido en la contravención de no presentar los Libros de Compra y Venta correspondiente a los periodos fiscales comprendidos entre enero a diciembre de la gestión 2012.

III.5.- El 25 de julio de 2016, se notificó al contribuyente de manera personal con la Resolución Sancionatoria N° 18-1178-16 (fs. 21).

III.6.- A fs. 68, cursa Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0889/2016 de 31 de octubre de 2016, la cual resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria.

III.7.- Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0082/2017, de 30 de enero de 2017, el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación



Tributaria, resolvió anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0889/2016 DE 31 de octubre emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de la Paz, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109309601 de 4 de noviembre de 2014.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con la supuesta vulneración que se hubiera producido por la autoridad jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al anular la resolución de alzada con reposición hasta el vicio más antiguo -notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional-, incurrió en errónea aplicación del art. 36 de la Ley N° 2341, al no considerar que la Administración Tributaria actuó de buena fe y que se violó el principio de verdad material.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación

El art. 36 en cuanto a la anulabilidad del acto, establece que: *"Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.*

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley".

A su vez, el art. 65 de la Ley N° 2492 en cuanto a la presunción de legitimidad, determina que: *"Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial, en contrario emergente de los procesos que este Código establece. No*

obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Capítulo II del Título III".

Por otro lado, el art. 4.g) de la Ley N° 2341 referente al principio de legalidad y presunción de legitimidad, determina que: *"Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario"*.

Así también, el art. 28.b) de la Ley N° 1178 dispone que: *"Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario."*

Asimismo, el art. 115 de la Constitución Política del Estado establece que: *"Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos."*

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"

A su vez la misma Ley Fundamental en su art. 117.I. determina que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"*.

Por otro lado, siguiendo con la Norma Suprema, el art. 180.I. previene que: *"La jurisdicción ordinaria, se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez"*.

En tal sentido, el debido proceso es un derecho-garantía-principio, previsto en la Constitución Política del Estado, por lo que, al estar garantizado por la Ley Fundamental, asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso, a objeto de que pueda comparecer en el juicio y asumir defensa, y en su caso hacer uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales como administrativos que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos y normas que la citada garantía resguarda.

Consecuentemente, el debido proceso se traduce en la búsqueda del orden justo, no es sólo activar las reglas de procedimiento, sino buscar las condiciones para un proceso justo, en el que se respete los principios procesales de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

publicidad, inmediatez; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, entre otros, derechos que por su carácter fundamental no pueden ser obviados bajo ningún pretexto por ninguna autoridad. Por ello los impartidores de justicia, tienen el deber de cuidar que los procesos se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes.

Ahora bien, el debido proceso es el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el cual sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas de descargo que estime convenientes y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Se entiende que, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica. Con este entendimiento uno de los parámetros principales para un debido proceso es la defensa, y el conocimiento del sujeto pasivo del inicio de un proceso administrativo en su contra, en el presente caso, el conocimiento del Auto Inicial de Sumario Contravencional 0014109309601, el cual, según la diligencia cursante a fs. 6, fue notificado por cédula por parte de la Administración Tributaria, hoy demandante, y el hecho de que fue notificado de manera personal con la Resolución Sancionatoria N° 18-1178-16 no puede presumirse que él asumió defensa de manera oportuna, por cuanto la referida resolución fue resuelta sin que el contribuyente asuma la misma, precisamente porque la notificación cedularia no alcanzó su fin que fue el de poner en conocimiento al sujeto pasivo el inicio del sumario contravencional. La Administración Tributaria, en el marco de sus competencias tenía la obligación de que los actos y las diligencias cuenten con las formalidades que establece el art. 85 del Código Tributario Boliviano, ya que no es lógico, menos razonable que el mismo Estado instrumente sus actos en contrasentido de sus funciones y fin.

Dicho entendimiento lo asumió el Tribunal Constitucional Plurinacional al establecer mediante la SC 0281/2010-R de 7 de junio, que: *"el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarcan a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice*

los principios constitucionales; y que por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente...". Razonamiento que a su vez fue reiterado en la SCP 0169/2012 de 14 de mayo, por lo mismo el debido proceso debe de sustanciarse no solo en su faceta vertical, sino al contrario en su faceta horizontal en todo proceso, incluso en área administrativa, garantizando su sustanciación, interpretando la ley desde y conforme a la constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, en cumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado asumió ante la comunidad internacional, garantizando a través de sus jueces e instancias administrativas su cumplimiento.

Consecuentemente, si bien se notificó de manera personal la Resolución Sancionatoria N° 18-1178-16; sin embargo, el Auto Inicial de Sumario Contravencional 0014109309601, que dio inicio al proceso administrativo, no fue de su conocimiento tomando en cuenta que ni los avisos como tampoco la notificación cedularia cumplió su finalidad al no reunir las formalidades exigidas por la norma, por lo que, al verse impedido de ejercer su derecho a la defensa prevista en la Ley Fundamental, conllevó la vulneración del debido proceso. Es así que, si la decisión administrativa no consideró tales circunstancias, su acto está viciado de nulidad, al haberse causado indefensión, conforme a lo establecido en el art. 36.II de la Ley N° 2341.

V.4.- Conclusión.

Por lo expuesto, en el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye que en aplicación de la normativa constitucional arriba señalada y en estricta aplicación del principio de verdad material y en resguardo del debido proceso que debe imperar también en los procesos administrativos, al anular la Autoridad General de Impugnación Tributaria con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109309601 de 4 de noviembre de 2014, no incurrió en errónea aplicación del art. 36.II de la Ley N° 2341, no se consideró que la Administración Tributaria actuó de buena fe y en todo caso, interpretó de manera correcta el principio de verdad material.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 32 a 44 interpuesta por Ranulfo Prieto Salinas, en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0082/2017 de 30 de enero, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Signature]
 Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
 Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
 Dr. Cesar Camargo Alarce
 SECRETARIO SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA.

Nº 115 Fecha: 11-10-19

Tomas de Razón Nº 1

[Signature]
 Mgdo. Alcides E. Romero Zardón
 AUXILIAR
 SALA SOCIAL II
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA